

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por la que se autoriza a los Estados miembros a permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo

(94/20/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las peticiones realizadas por determinados Estados miembros,

Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en los Anexos es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros, así como en Austria, ya que el Consejo ha señalado que el material de reproducción que allí se cosecha es equivalente, y que, por tanto, sus necesidades de material de reproducción que se ajuste a las disposiciones de las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE no pueden verse satisfechas;

Considerando que los países terceros no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies en cuestión que proporcione las mismas

garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla las disposiciones de las Directivas anteriormente mencionadas;

Considerando que, consecuentemente, los Estados miembros deben ser autorizados para permitir, durante un plazo limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que cumple los requisitos de las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE;

Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen dentro del medio natural de las especies en cuestión, y que se deben proporcionar las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material;

Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo se podrá comercializar si va acompañado por un documento que recoja determinados detalles del material de reproducción en cuestión;

Considerando que, asimismo, cada Estado miembro deberá ser autorizado a permitir la comercialización en su territorio de semillas y plántulas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia que los dispuestos en la Directiva 66/404/CEE, o de semillas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su pureza específica que los de la Directiva 71/161/CEE, si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO nº L 87 de 17. 4. 1971, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de semillas que no cumplan los requisitos con respecto a su procedencia en la Directiva 66/404/CEE, en los términos del Anexo I, y con la condición de que se proporcione la prueba recogida en el artículo 2 con respecto al lugar de procedencia de las semillas y a la altura a la que se recogieron.

2. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de plántulas producidos en la Comunidad a partir de las semillas anteriormente mencionadas.

*Artículo 2*

1. Se considerará que se ha proporcionado la prueba mencionada en el apartado 1 del artículo 1 cuando el material de reproducción sea de la categoría « material de reproducción identificado », con arreglo al plan de control del material forestal de reproducción destinado al comercio internacional de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), o de otra categoría definida en dicho plan.

2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplica en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.

3. Si no se puede presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

*Artículo 3*

Los Estados miembros quedan autorizados en los términos recogidos en el Anexo II, a permitir la comercialización en su territorio de semillas que no cumplan los requisitos relativos a la pureza específica recogidos en el Anexo I de la Directiva 71/161/CEE, a condición de que el documento necesario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 66/404/CEE recoja el enunciado

« Semillas que no cumplen la normativa con respecto a la pureza específica ».

*Artículo 4*

Todos los Estados miembros, además de los que lo soliciten, quedan autorizados para permitir, en los términos de los Anexos I y II respectivamente y para los fines previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en su territorio de semillas y plántulas cuya comercialización quede autorizada al amparo de la presente Decisión.

*Artículo 5*

Las autorizaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 3 expirarán el 30 de noviembre de 1994 cuando se refieran a la introducción por primera vez en el mercado comunitario de material de reproducción forestal. Si dichas autorizaciones se refieren a sucesivas introducciones en el mercado comunitario, expirarán el 31 de diciembre de 1996.

*Artículo 6*

En lo que se refiere a la primera comercialización de material forestal de reproducción conforme a lo definido en el artículo 5 los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 1995, las cantidades de dichos materiales o, en su caso, de plántulas que cumplan requisitos menos estrictos que hayan sido admitidas para la comercialización en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## CÓDIGOS EMPLEADOS

1. *Estados miembros*

B	=	Reino de Bélgica
D	=	República Federal de Alemania
DK	=	Reino de Dinamarca
E	=	Reino de España
F	=	República Francesa
GB	=	Reino Unido
GR	=	Grecia
I	=	República Italiana
IRL	=	Irlanda
L	=	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	=	Reino de los Países Bajos
P	=	República Portuguesa

2. *Estados de procedencia*

A	=	Austria
BG	=	Bulgaria
CDN	=	Canadá
CH	=	Suiza
CROATIA	=	Croacia
CS	=	República Checa y/o República Eslovaca
CZECH Republic	=	República Checa
EC	=	Comunidad Europea
D (neue Bundesländer)	=	Alemania (nuevos Estados federados)
H	=	Hungría
LITHUANIA	=	Lituania
N	=	Noruega
PL	=	Polonia
PL (CA)	=	Polonia (Cárpatos)
R	=	Rumanía
S	=	Suecia
SLOVAKIA	=	República Eslovaca
SLOVENIA	=	Eslovenia
TR	=	Turquía
UKRAINE	=	Ucrania
USA	=	Estados Unidos de América

3. *Otras abreviaturas*

max. alt.	=	altitud máxima
-----------	---	----------------

ANEXO I — BILAG I — ANLAGE I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Fagus sylvatica L.		Larix decidua Mill.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	3 000	PL, R (max. alt. 900 m) SLOVAKIA	40	PL (max. alt. 900 m) SLOVAKIA, CZECH Republic (Sudeten)
D	10 000	D (neue Bundesländer) CS, R, CH	100	D (neue Bundesländer) CS
DK	18 800	CH, R, SLOVENIA, H, SLOVAKIA	10	PL
E	500	EC	—	—
F	—	—	100	PL (zones VI-7 and VII-8) CZECH Republic (Sudeten)
GB	7 000	EC, H, SLOVENIA, R, CZECH Republic, SLOVAKIA, CROATIA	100	PL, SLOVENIA, CROATIA, CZECH Republic, SLOVAKIA
GR	—	—	—	—
I	2 000	EC	—	—
IRL	700	EC, CS, H	6	CS, H
L	500	L	—	—
NL	10 000	R, CZECH Republic, SLOVAKIA	50	CZECH Republic, SLOVAKIA
P	60	P	—	—

  

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Picea abies Karst.		Pinus nigra Arn.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	80	PL (Ca.), R (max. alt. 900) SLOVAKIA (max. alt. 900 m) CZECH Republic (max. alt. 900 m)	50	SLOVENIA
D	100	CS, SLOVAKIA, R, D (neue Bundesländer), PL, UKRAINE, H	400	D (neue Bundesländer) SLOVENIA
DK	—	—	170	SLOVENIA, TR
E	100	EC, SLOVENIA, CROATIA	2 000	A, EC
F	50	PL	—	—
GB	250	EC, R, CZECH Republic, SLOVAKIA	50	EC
GR	—	—	—	—
I	—	—	—	—
IRL	160	EC, CS, H	10	EC
L	—	—	—	—
NL	50	CZECH Republic,	60	A, CROATIA, SLOVENIA
P	—	—	150	P

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pinus sylvestria L.		Quercus boreatis Michx.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència
B	—	—	10 000	CROATIA (vallée de la Save), SLOVENIA (vallée de la Save), SLOVAKIA, PL, CZECH Republic
D	800	D (neue Bundesländer) PL	4 000	D (neue Bundesländer), USA, CS
DK	210	N, S, LITHUANIA	—	—
E	2 000	EC	1 000	EC
F	15	PL (zone II-1 and 2)	20 000	F
GB	250	EC	3 000	EC, CDN, H, SLOVENIA, CROATIA, CZECH Republic, SLOVAKIA, USA
GR	—	—	—	—
I	—	—	—	—
IRL	—	—	1 400	EC, CS, H
L	—	—	—	—
NL	—	—	10 000	PL, R
P	8	P	8 000	P

  

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Quercus pedunculata Ehrh.		Quercus sessiliflora Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència
B	5 000	EC, PL, SLOVAKIA, CROATIA (vallée de la Save), SLOVENIA (vallée de la Save), CZECH Republic	5 000	CROATIA (vallée de la Save), SLOVENIA (vallée de la Save), PL, SLOVAKIA, CZECH Republic
D	10 000	CROATIA, H, D (neue Bundesländer)	—	—
DK	4 500	S, PL	60 500	N, PL
E	1 000	EC	500	EC
F	15 000	F	35 000	F
GB	25 000	EC, PL, H, SLOVENIA, CROATIA, CZECH Republic, SLOVAKIA, BG, N	25 000	EC, H, N, CZECH Republic, SLOVAKIA, CROATIA, SLOVENIA, PL
GR	—	—	—	—
I	2 000	EC	2 000	EC
IRL	8 000	EC, CS, H	5 000	EC, CS, H
L	1 000	L	300	L
NL	50 000	PL, R	25 000	SLOVAKIA, PL, CZECH Republic
P	3 000	P	—	—

*ANEXO II — BILAG II — ANLAGE II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Especies Arter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	kg
<b>Quercus pedunculata Ehrh.</b>	D GB	25 000 10 000
<b>Quercus rubra</b>	D GB	20 000 10 000